



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio encarnado al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 11 de Octubre.

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular.**

No habiendo remitido los señores Alcaldes que se expresan en la relación, que se inserta á continuación, á la oficina de trabajos estadísticos de esta provincia los datos sobre elecciones municipales que en mi circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 26 del 28 de Agosto último, se les reclamaron en la forma que aquella oficina expresó en otra circular inserta también en el mismo BOLETIN, no obstante otra recordatoria publicada en el día 21 de Setiembre último, he dispuesto conminar á los relacionados Alcaldes con las multas que determina el art. 215 de la ley municipal, si en el término de 8 días no cumplan el expresado servicio, bien entendido que, pasado dicho plazo sin haberlo verificado, quedan desde luego declarados incurso en aquella responsabilidad pecuniaria que exigirá sin más aviso, y sin perjuicio de otras á que pudiere haber lugar.

Espero sin embargo, que el buen sentido de los referidos Sres. Alcaldes me evitará el disgusto de tener que acudir á estas medidas extremas, apresurándose á cumplir lo que les tengo ordenado.

Leon 9 de Octubre de 1885.

El Gobernador,  
**Conrado Solsona.**

Relación de los Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han remitido á la oficina de trabajos estadísticos los datos que se les han reclamado en las circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL núm. 26 del día 28 de Agosto último.

Alvares

- Alija de los Melones
- Arganza
- Balboa
- Boñar
- Bustillo del Páramo
- Cabañas-ruras
- Campo de la Loma
- Camponaraya
- Candín
- Carrizo
- Carrocera
- Castrillo de Cabrera
- Castrillo de la Valduerna
- Castromudarra
- Castrotierra
- Cea
- Corullón
- Cuadros
- Chozas de Abajo
- Encinado
- Garrifo de Torio
- Gordaliza del Pino
- Gordocillo
- Jocara
- Jorilla de las Matas
- Laguna Dalgá
- Laguna de Negrillos
- Lillo
- Majúa (La)
- Mansilla Mayor
- Matadón de los Oteros
- Molinaseca
- Noceda
- Onzonilla
- Otero de Escarpizo
- Pajares de los Oteros
- Palacios del Sil
- Portela de Aguir
- Posada de Valdeon
- Pozuelo del Páramo
- Prado
- Regueras de Arriba
- Renedo de Valdetsujar
- Robla (La)
- Roperoles del Páramo
- San Adrian del Valle
- San Andres del Rabanedo
- Sancedo
- San Esteban de Nogales
- San Esteban de Valdeuza
- San Justo de la Vega
- Santa Elena de Jamúz
- Santa Maria de la Isla
- Santas Martas
- Sariego
- Soto de la Vega
- Soto y Amio
- Torero
- Valdefuentes del Páramo
- Valdesamario

- Valdeteja
- Valdeviembra
- Valverde del Camino
- Vallecillo
- Vega de Almanza
- Vega de Infanzones
- Vegamán
- Vegas del Condado
- Villablino
- Villademor de la Vega
- Villamartin de D. Sancho
- Villamejil
- Villanueva de las Manzanas
- Villanueva de las Matas
- Villanueva de las Manzanas
- Villarejo de Orvigo
- Villasalín
- Villaturiel
- Villaverde de Arcayos
- Villazala
- Zotes

**ORDEN PUBLICO.**

Circular.—Núm. 44.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Se han fugado el día 4 del actual del destacamento penal de la Isla de Escobreras los confinados del presidio de Cartagena. Vicente Salgado Fuentes, natural de Sevilla, de 37 años, estatura un metro 300 milímetros, pelo rubio, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba cerrada, color bueno. Manuel Borrego Castro, natural de Sevilla, de 29 años, estatura un metro 500 milímetros, pelo negro, ojos negros, nariz, cara y boca regular, barba cerrada, color moreno. José Prats Espinosa, natural de Torrecaristo, Gerona, de 28 años, estatura un metro 620 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, cara regular, barba cerrada, color bueno. Francisco Corona Marqués Torriellas, natural de Migar, Málaga, de

30 años, estatura un metro 803 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sauo.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de referidos fugados, y caso de ser habidos ponerlos con las seguridades debidas á disposición de la autoridad que interesa su captura.

Leon 10 de Octubre de 1885.

El Gobernador,  
**Conrado Solsona.**

Circular.—Núm. 45.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de 8 del actual me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. se sirva dar las órdenes convenientes para que se proceda á la busca y captura del fugado de las Cárceles Nacionales de esta capital, Santiago Gonzalez Alonso, hijo de Julian y Engracia, natural de Valderacete, Madrid, de 28 años de edad, estado soltero, herrero de oficio, estatura 1,500 próximamente y sus señas las siguientes: pelo castaño, ojos negros, barba poblada, boca regular, nariz ídem, cara ancha y color sauo; señas particulares: bastante cargado de espaldas y algo calvo.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de referido fugado, y caso de ser habido ponerlo á disposición de la autoridad que lo reclama con las seguridades debidas.

Leon 10 de Octubre de 1885.

El Gobernador,  
**Conrado Solsona.**

Circular.—Núm. 46.

El Alcalde del Ayuntamiento de Bembibre en oficio de 3 del actual me dice lo siguiente: hace dos días que ha desaparecido de su casa paterna el joven Santiago Nieto, de 12 años de edad, bastante estatura, cara larga, ojos negros; vestía blusa de tela azul, pantalón de tela rayada, sombrero de paño burdo viejo y descualzo.

En su virtud encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de citado joven, y caso de ser habido ponerlo a disposición de la autoridad que lo reclama.

Leon 8 de Octubre de 1885.

El Gobernador. Conrado Solsona.

Circular.—Núm. 47.

El Alcalde del Ayuntamiento de Valderrueda en oficio de 3 del actual me participa, que en poder del Presidente de la Junta administrativa de Morgovejo, se halla una yegua cuya procedencia se ignora, las señas son: de 6 á 7 años de edad, alzada 6 cuartas y media poco más ó menos, pelo rojo, está inútil del cadril izquierdo.

Lo que he mandado publicar en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del dueño y se presente á recojerla prévias las formalidades de la ley.

Leon 8 de Octubre de 1885.

El Gobernador. Conrado Solsona.

Circular.—Núm. 48.

El Alcalde del Ayuntamiento de Cabillanes en oficio de 3 del actual me participa, que en poder de don Benito Diaz Monasterio, se halla desde el día 22 de Setiembre último una vaca de 7 á 8 años de edad, pelo castaño oscuro, astas abiertas blancas, figura tener una pica en la cadera derecha y otra por encima de la cola, y una cruz hecha á fuego en el asta izquierda.

Lo que he mandado insertar en el BOLETIN OFICIAL para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recojerla prévias las formalidades prevenidas por la ley.

Leon 8 de Octubre de 1885.

El Gobernador. Conrado Solsona.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CONRADO SOLSONA Y BASELGA, LICENCIADO EN AMBOS DERECHOS Y

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Salustiano Pinto, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Juan Antonio Martínez, que lo es de Ponferrada, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias de la mina de terrenos auríferos llamada Zapico, sita en término común del pueblo y Ayuntamiento de Ponferrada; al sitio del Fabero, y linda al Norte y Noroeste con carretera de Orense, al Sur y Suroeste con canal de D. Isidro Rueda, vecino de Ponferrada y al Este con el ferrocarril gallego; hace la designación de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo que forma el canal de don Isidro Rueda con la carretera de Orense, desde este punto se medirán en direccion al origen de dicho canal ó toma de aguas del mismo 500 metros, desde este punto se medirán en direccion al E. 300 metros, otros 500 metros al E. en direccion N. y 300 al N. en direccion al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 8 de Octubre de 1885.

Conrado Solsona.

Terminada la tramitación de los expedientes de registro de las minas de antimonio y cobre nombradas Pepita, Honrada, Manolita y La Pastora, sitas respectivamente en los términos de Buron, Escaro, Maraña, Poladura y Busdongo, Ayuntamientos de Buron, Riaño, Maraña y Rodiezmo, registradas por D. Ricardo Gonzalez Cienfuegos y D. Manuel Muñoz Suarez, por providencia de esta fecha he acordado aprobarlas en conformidad á lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 6 de Octubre de 1885.

El Gobernador. Conrado Solsona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaría de Guerra de Valladolid.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á contratar 12.000 tablas de pino correspondientes á 4.000 tabladós de 3 en cama con destino á la factoría del expresado servicio, según orden del Excmo. Sr. Director general de Administración militar fecha 26 de Setiembre último comunicada por el Sr. Intendente militar

de este distrito en 29 del mismo, se convoca por el presente á la subasta que ha de celebrarse con tal objeto en esta Comisaría constituida en el citado establecimiento casa titulada del Sol, calle Cadenas de San Gregorio núm. 9 á las doce de la mañana del día 9 de Noviembre próximo con arreglo al pliego de condiciones, precio límite y tipo que se hallan de manifiesto en la referida oficina desde este día. Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Valladolid, 8 de Octubre de 1885. —Juan Ramírez.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar 12.000 tablas de pino correspondientes á 4.000 tabladós de 3 en cama, con destino al servicio de la factoría de utensilios de Valladolid, se comprometo á entregarias al precio de... pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo del depósito de... pesetas hecho en la Caja sucursal de esta ciudad, según la prevenido en la condicion 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

GUARDIA CIVIL DE LEON.

Comandancia de provincia.

El día 16 del actual á las once de su mañana se venderán en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en esta ciudad, dos caballos de deshecho, propiedad del cuerpo.

Leon 9 de Octubre de 1885.—El T. C. Comandante primer Jefe, Patricio Gutierrez Alamo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que tengan que reclamar de la testamentaria de Faustino Garcia Blanco, vecino que fué de Lorenzana, lo verificarán dentro del término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio, presentándose á los testamentarios Manuel Ferreras ó Isidoro Garcia, vecinos respectivamente de La Seca y Lorenzana, aperechidas que de no hacerlo las parará el perjuicio correspondiente.—Manuel Ferreras.

En la noche del día 4 del corriente desaparecieron del pueblo de Villamanin una mula de edad de 8 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos, corza, tiene á un lado un bulto pequeño.

Un caballo blanco, cerrado, alzada 6 cuartas y media poco más ó menos cola cortada y en la mano izquierda una sobre-caña.

Se replica á la persona en cuyo poder se encuentren de razon á sus dueños Francisco Gutierrez Diez y Matias Gutierrez en dicho Villamanin.

SE VENDE

en esta Imprenta al precio de cuatro reales, el Suplemento al BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 20 de Julio último, que contiene la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Table with multiple columns: TEMPERATURAS, PRECIPITACIONES, ANEMOMETRO, ESTADIO DEL CIELO, VIENTO, etc. Includes data for various locations and dates.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Agosto de 1885.

Art. 110. Las Direcciones generales y Centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenanzas de pagos dirigidas a las comunicaciones de los Administradores de Hacienda en los casos siguientes:

1. Para comunicar las leyes, instrucciones y reglamentos, y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento.
2. Cuando se les deban participar las resoluciones de carácter general que se dicten con motivo de asuntos promovidos por la Administración, y las que deban ser promovidas por la Administración, y las que continúen, deroguen o modifiquen las dictadas por los mismos Administradores.
3. Las disposiciones que se relacionen con la Ordenanza de pagos, incluida la remisión de los libramientos que expidan las Ordenanzas.
4. Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desempeñados por las oficinas sujetas a su autoridad, o se le comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.
5. Cuando se refiera al movimiento del personal.

*De las relaciones entre las oficinas centrales y las provinciales.*

CAPÍTULO XV

de Hacienda de las provincias en cuanto tengan que ver con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 108. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagaros de las minas del Estado se reducirán a recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Director Jefe Ordenador con la toma de razón del Contador, y cuidar de que las personas que reciben los fondos sean las mismas a cuyo favor estén expedidos los libramientos, o sus apoderados en forma legal, o de intervención, y llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que recibieren y satisfacer a depositario el cargo de la misma, y a rendir la cuenta de la misma.

— 72 —

agentes en las provincias, juzgue conveniente comunicarle sus órdenes ó instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir a los Centros y Direcciones generales ó á cualquier otra dependencia de provincia se autorizarán siempre en esta forma:

1. Las que se refieren á servicios propios de la Administración, Contaduría ó Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.
2. Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.
3. Las que procedan de las diferentes dependencias de la Casa de Moneda, por el Superintendente.
4. Las que tengan su origen en los establecimientos de minas, por los Directores.
5. Las procedentes de las Fábricas de Tabacos y de sales, por los Administradores.
6. Las que nazcan en las Administraciones Depositarias de Hacienda y subalternas de Rentas Estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 122. Constituirán casos de excepción respecto á lo proveniente en el artículo anterior:

1. Todos aquellos en que los Contadores ó Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado de directamente la Intervención general, y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.
2. Las que deban ser consecuencia de aquellos en que los Contadores ó Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general de la Administración del Estado ó del Contador de la provincia.

En todos estos casos los Contadores ó Interventores

conducir á la Caja del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 108. Compete á los Contadores de las minas del Estado:

1. Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos á dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidar no de que estas subalternas cumplan rigurosamente su deber.
2. Pedir al Director Jefe la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le sea encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general de la Administración del Estado en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el todo por el Director, y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción conmutado de ley.
3. Cuidar que por la Sección de su cargo se lleve siempre al día las cuentas gerenciales de la Hacienda y del Tesoro con sus doctores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos, y las respectivas á los almacenes de minas, montes, molinos, útiles y efectos.
4. Redactar todo mandamiento de cargo y datos para la Caja y para los almacenes que el Director Jefe deba expedir, compartiendo con esta la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten importantes ó indeliberadamente disputados.
5. Formar todas las cuentas que el Director Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto del Estado.
6. Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cerros y almacenes.
7. Cumplir las órdenes que la Intervención general de la Administración del Estado le fuere dadas.
8. Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinadas respecto á los Contadores en relación al servicio de Intervención.

— 65 —

tuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del Ramo.

2. Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar ó inspeccionar por sí mismos las operaciones en todo el tiempo de su duración.
3. Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.
4. Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.
5. Someter á la aprobación de la misma Dirección general las cuentas justificadas de los gastos de fabricación.
6. Cuidar de que los entijos y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1850.
7. Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia, que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.
8. Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se disponga así por la Dirección general.
9. Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.
10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de los resguardos, con estricta su-

que lo sean comunicadas por este.

Art. 106. Los Interventores de las Depósitos de Hacienda fiscalizarán las operaciones de aquellos Cajas, cuidando el exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia alguna de las inscripciones, ni documentos o papeles, recibidos o documentos de formalizar que no esté previamente autorizada, y dan cuenta al Contador de Hacienda de la provincia de todo abuso o falta advertida á los Depositarios y no autorizada por estos.

Art. 107. Levantará la contabilidad de la dependencia y redactará las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Contador de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que le sean comunicadas por este.

Art. 108. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y solo en el caso de que se refiera á operaciones de las dependencias de la provincia, se dará conocimiento de ella al Administrador de la provincia.

Art. 109. No será obligatorio para la Intervención el consentimiento de ella al Administrador de la provincia, con tanto como en que deba tener participación alguna de las dependencias de la provincia, se dará conocimiento de ella al Administrador de la provincia.

Art. 110. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y solo en el caso de que se refiera á operaciones de las dependencias de la provincia, se dará conocimiento de ella al Administrador de la provincia.

Art. 111. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la dirección de las operaciones correspondientes á las Administraciones de Fabricas de tabacos y de sales.

Art. 112. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica nacional del Timbre, y por las de las minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento también á los Administradores de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuantadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieren.

Art. 114. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarse las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesitaren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que aquellas

afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna otra dependencia de la provincia deberán dirigirse á los Administradores.

Art. 112. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica nacional del Timbre, y por las de las minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento también á los Administradores de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuantadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieren.

Art. 114. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarse las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesitaren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que aquellas

Art. 107. Los Directores Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los poderes y atribuciones siguientes:

- 1.° Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envase de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.
- 2.° Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.
- 3.° Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.
- 4.° Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.
- 5.° Rendir todas las cupitas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.
- 6.° Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.
- 7.° Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias, á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.
- 8.° Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Tesorería de la provincia y